

Expediente Núm. 115/2011
Dictamen Núm. 165/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 25 de abril de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por daños tras colisión de vehículo en una carretera autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 octubre de 2009, se presenta en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, por daños dimanantes de un accidente de tráfico ocurrido el día 28 de agosto de 2009, sobre las 14:00 horas, en el punto kilométrico 46,7 de la carretera AS-114, dirección Cangas de

Onís. El escrito entra en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 28 del mismo mes.

Los reclamantes manifiestan que “el accidente se produce con motivo de existir en la carretera restos de piedras y madera, y pese a intentar esquivar (los) (...) debido a que ocupaban el carril derecho, fue imposible evitar colisionar con la rueda derecha en las piedras y producirse el accidente”. Tras aviso, acudió el equipo de atestados del destacamento de la Guardia Civil de Ribadesella, que concluyó que “el accidente se produce con motivo de existir en la carretera piedras y troncos de madera”.

Consignan daños materiales en el vehículo, pendientes de peritación, y alegan que a la segunda reclamante -conductora del mismo- se le diagnosticó rectificación cervical y lumbalgia, ya que “al tercer día de sufrido el accidente presentó fuertes dolores a nivel cervical y lumbar”, hallándose de baja médica.

Solicitan se acuerde “el derecho a ser debidamente indemnizados”.

Al escrito se adjuntan los siguientes documentos: a) Informe estadístico Arena relativo a accidente ocurrido el día 28 de agosto de 2009, sobre las 14:50 horas, en el kilómetro 46,7 de la carretera AS-114, de Cangas de Onís a Panes. Respecto a la vía, hace constar que estaba mojada por lluvia fuerte, así como señalización de peligro y que la circulación era fluida. En “tipo de accidente”, consigna “colisión de vehículo con obstáculo en calzada”. En factores concurrentes, aprecian el correspondiente al estado o condición de la vía. Por lo que se refiere a la velocidad del vehículo, señalan que iba a más de 50 km/h. Figura la matrícula del vehículo, e identificada la segunda reclamante como conductora del mismo, que resultó ilesa. Se añade el comentario siguiente: “Existen restos de piedras y madera en el margen derecho de la calzada. Asimismo hay fotos de daños y del lugar”, que sin embargo no se aportan. b) Informe de Urgencias de un centro hospitalario de Cantabria, datado el 1 de septiembre de 2009 y referido a la segunda reclamante. En él consta que “hace 3 días tuvo accidente de tráfico de golpe frontal. Llevaba cinturón de seguridad. No pérdida de conciencia. No mareos, ni cefalea desde entonces. Presenta

cervicalgia/lumbalgia (dolor a nivel columna lumbar, sin irradiaciones; hace meses tuvo ciática en EII) y dolor en hombro dcho. No hematoma". Tras exploración y pruebas, se diagnostica "rectificación cervical./ Lumbalgia". c) Parte de baja de incapacidad temporal de la segunda reclamante, datado el 2 de septiembre de 2009, por contractura cervical en accidente no laboral.

2. El día 21 de enero de 2010, los reclamantes presentan en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria un nuevo escrito en el que especifican que el coste de reparación de los daños del coche ascendió a mil doscientos noventa y cuatro euros con sesenta y nueve céntimos (1.294,69 €) y que la segunda reclamante y conductora estuvo "en situación de IT hasta el día 26-11-09 (...) ha seguido tratamiento médico y rehabilitador hasta fecha 18-12-09" en la que es dada de alta con secuela de "algias postraumáticas sin compromiso radicular". Se valoran las lesiones en ocho mil ochocientos noventa y dos euros con sesenta y tres céntimos (8.892,63 €), en concepto de 90 días de baja impeditivos, 22 días no impeditivos y 3 puntos de secuelas. La indemnización total solicitada por ambos reclamantes asciende a diez mil ciento ochenta y siete euros con treinta y dos céntimos (10.187,32 €).

Adjuntan al escrito los siguientes documentos: a) Duplicado de factura de reparación del vehículo, emitida a nombre del primer reclamante el día 24 de diciembre de 2009, por importe total de 1.294,69 €. Consta en la misma el sello de "pagado" el día 17 de diciembre de 2009. b) Informe pericial incompleto de reparación del vehículo, del día 19 de diciembre de 2009. Figura en el mismo que no hay compromiso de pago. c) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias profesionales, emitido por mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a nombre de la segunda reclamante. Consta fecha de alta por "curación" el día 26 de noviembre de 2009. La baja data del 2 de septiembre del mismo año. d) Informe médico privado del día 18 de diciembre de 2009, relativo a la segunda reclamante, que aprecia "alta con secuela de algias postraumáticas sin

compromiso radicular” y factura de la misma fecha emitida por la misma clínica privada, en concepto de consultas especializadas y tratamiento rehabilitador, por importe de 1.200,00 €. No consta pagada.

3. Por oficios datados el 6 de julio de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita al Destacamento de la Guardia Civil de Ribadesella copia de las diligencias instruidas en relación con el accidente e informe sobre circunstancias de su instrucción, y a los Servicios de Explotación y Conservación de la Dirección General de Carreteras, un informe sobre extremos relevantes en el caso. Asimismo, traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

4. Con la misma fecha, remite a los reclamantes comunicación relativa a la fecha de entrada de la reclamación en la Consejería, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, con la indicación de que “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

Asimismo les requiere para que, “con el fin de completar debidamente el expediente (...) y de conformidad con lo previsto en los arts. 78 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” aporten documentos del vehículo y los relativos a los daños.

5. Por oficio del día 9 de julio de 2010, el Alférez Jefe del Destacamento de Ribadesella remite copia del informe Arena, "participándole que en el lugar de los hechos se personó una patrulla (...), la cual verificó que los hechos se produjeron y que el vehículo permaneció en el lugar hasta la llegada de los mismos". El informe estadístico coincide con el adjunto a la reclamación, salvo en la indicación de la hora del accidente, que en este figura como las 14:00 horas, y añadiendo en comentarios que "por error del agente grabador, se modifica la misma siendo la correcta las 14:00, haciendo constar en Ribadesella a 28 de octubre de 2009".

6. El día 15 de julio de 2010 emite informe el Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras. En el mismo se refiere que la Unidad de Vigilancia nº 1 "no tuvo conocimiento de dicho accidente hasta la petición" del informe; se añade que en el lugar de los hechos "la visibilidad es de 68 m circulando en sentido Panes, y de más de 100 metros (...) en sentido Cangas de Onís./ La calzada en este punto tiene una anchura de 7,50 metros (...). En la margen izquierda existe un talud rocoso casi vertical, de una altura aproximada de entre 10 y 12 metros, que se continúa con una ladera de fuerte pendiente, de donde podrían haberse desprendido las rocas./ Existía señalización adicional de peligro por desprendimientos y de peligro indefinido. Dicha señalización se colocó debido al avistamiento de animales sueltos en la ladera, concretamente jabalíes, los cuales produjeron varios desprendimientos, y permanece instalada en la actualidad./ Esta unidad recorrió la citada carretera el día anterior al accidente, aproximadamente sobre el mediodía, y la calzada se encontraba en perfecto estado./ Al margen de la señalización indicada (...), la Consejería instaló una malla metálica de protección contra desprendimientos, la cual recubre el talud en su totalidad. Dicha malla ya se encontraba instalada el día del accidente". Adjunta fotografía y croquis.

7. El día 16 de julio de 2010, los reclamantes presentan en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria un escrito por el que adjuntan la documentación requerida, que incluye informe pericial referido al vehículo del accidente, completo, en el que se tasa la reparación 1.294,69 €. Consta en el mismo que no hay compromiso de pago.

8. Con fecha 8 de noviembre de 2010, emite informe el Servicio de Conservación, haciendo constar que “el personal del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento de los hechos (...). La visibilidad es de 68 m en la margen derecha y de más de 100 m en la margen izquierda (margen por la que circula el vehículo accidentado)./ El ancho de la calzada es de 7,5 m, tratándose de un tramo en curva hacia la derecha./ Existe pintura en bordes y en eje. La señalización vertical consiste en señales: TP-26 y TP-50 en ambas márgenes./ P-1ª (M.I.) y P-1b (M.D.)./ En la margen izquierda de la calzada existe un talud rocoso de unos 10 m de altura seguido de una ladera de fuerte pendiente y abundante vegetación donde se ha detectado el paso frecuente de jabalíes, estos en ocasiones mueven piedras que caen sobre la calzada./ Sí existe señalización adicional. Señales TP-26 y TP-50./ La brigada de conservación de Cabrales realizó labores de recorrido el día antes del accidente a lo largo de la mañana./ Se retiraron piedras en los días siguientes en las inmediaciones del lugar donde se produce el accidente”. Adjunta croquis.

9. Con fecha 10 de diciembre de 2010, los reclamantes presentan en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria un escrito en el que solicitan se dicte la resolución procedente sobre la indemnización solicitada.

10. Por oficios del día 13 de enero de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras notifica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia

y les remite el fichero de acreedores, que deberán devolver debidamente cumplimentado.

11. El día 24 de enero de 2011 los reclamantes presentan en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria un escrito por el que envían el fichero de acreedores y reiteran su petición de indemnización.

12. El día 24 de marzo de 2011, la Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la existencia de responsabilidad patrimonial por "omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto a la Administración por el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, que recoge (...) el principio de que el titular de la vía debe mantener, en todo caso, expedita la calzada como elemental medida de seguridad para la circulación. Conclusión a la que nos conduce el hecho de no haberse efectuado recorrido el día del siniestro, ya que ello conlleva la existencia de un lapso de tiempo en el que no se sabe con certeza cuanto estuvieron los restos de piedras y madera en la calzada sin que fuesen retirados por los operarios, lo que no se ajusta al estándar medio de diligencia exigido al funcionamiento de dicho servicio público (...). Tampoco puede afirmarse la inactividad de la Administración (...) (pues) se realizó recorrido de vigilancia por la zona el día previo al accidente, no observando ninguna anomalía en la calzada (...), (y) existía en el lugar del siniestro señalización de peligro por desprendimiento de piedras en la calzada (...) y (...) malla de protección contra desprendimientos". Aprecia concurrencia de culpa en la víctima, del 50%, pues "el accidente tiene lugar en pleno día y sin restricciones de visibilidad (...) los restos de piedras y madera se encontraban en el margen derecho de la calzada (...), no (...) ocupando el carril por el que circulaba el vehículo en su totalidad (...), lo que los convierte en un obstáculo más fácilmente salvable, hecho que unido a la circunstancia de que la conductora circulaba a una velocidad reducida de + 50 km/h (...) nos conduce a

pensar que si la conductora circulase prestando la atención debida a la carretera, y aún pudiendo darse el caso de que no le diese tiempo a frenar el vehículo, sí pudiese al menos llegar a esquivar el obstáculo”.

Respecto a la cantidad a abonar, establece la de 669,36 € para el primer reclamante y 2.475,00 € para la segunda, en concepto de 90 días improductivos, no apreciando la existencia de secuelas.

Figura en el expediente el informe de fiscalización previa de la Intervención General.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de abril de 2011, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de octubre de 2009, habiendo tenido lugar el accidente del que trae origen el día 28 de agosto del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin atender a la fecha de curación de las lesiones.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, como ya hemos advertido en anteriores dictámenes en los que se planteaba la misma cuestión, hemos de reparar en que la comunicada a los reclamantes no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción de informes, y a tal fin exige que se comunique a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquellos.

En este caso, se comunica a los perjudicados que “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo” a los Servicios “cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano

competente. En segundo lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del preitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe y su final en el día de la recepción (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como

preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Los interesados reclaman indemnización por daños materiales y personales derivados de un accidente de tráfico ocurrido el día 28 de agosto de 2009.

Resultan del expediente los daños materiales del vehículo del primer reclamante, así como la rectificación cervical y lumbalgia de la conductora del mismo -segunda reclamante-, por lo que debemos considerar acreditada la realidad de un daño real, efectivo y susceptible de evaluación económica, que realizaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

También ha quedado acreditado el accidente de tráfico ocurrido en la carretera AS-114, de titularidad de dicha Administración.

Ahora bien, el hecho de que se produzca un daño con ocasión del uso de un servicio público no es suficiente para declarar la responsabilidad que se

pretende, pues es necesario que haya sido causado por el funcionamiento del servicio público.

Los reclamantes han aportado prueba de que el accidente se produjo al colisionar el vehículo con piedras que, junto con madera, se hallaban en la margen derecha de dicha carretera. Según el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Debemos analizar si, en este caso, la existencia de las citadas piedras y madera constituyen un incumplimiento de dicho deber general.

Los informes emitidos en el asunto dan cuenta de la existencia en el margen izquierdo de la calzada de un talud rocoso de unos 10 m de altura, seguido de una ladera muy pendiente con abundante vegetación, del que podían provenir los materiales. También dan cuenta de que ya el día del accidente el talud estaba recubierto de una malla metálica de protección contra desprendimientos instalada por la Consejería y de la existencia en el tramo de dos señales, una de peligro por desprendimientos y otra por otros peligros, por lo que estimamos que resulta probado que la Administración había adoptado las medidas necesarias para evitar los desprendimientos, así como para advertir a los conductores de su eventual producción y del peligro dimanante de los mismos.

La propuesta de resolución aprecia culpa *in vigilando* porque no se había efectuado recorrido de vigilancia el día del siniestro, “ya que ello conlleva la existencia de un lapso de tiempo en el que no se sabe con certeza cuánto estuvieron los restos de piedras y madera en la calzada sin que fuesen retirados por los operarios, lo que no se ajusta al estándar medio de diligencia exigido al funcionamiento de dicho servicio público”. No podemos estar de acuerdo con esta consideración, pues excede sin duda de dicho estándar la exigencia a la

Administración de una vigilancia permanente y continuada de toda la red de carreteras de su titularidad, lo que podría permitir la retirada instantánea e inmediata de los obstáculos que puedan aparecer en la vía.

En efecto, aunque es cierto que no se han aportado datos sobre la circulación que soporta la vía, la frecuencia de casos en los que piedras o materiales ocupan la calzada, ni el calendario de los recorridos de vigilancia, hay constancia de que se realizan recorridos con esa finalidad de modo periódico, y de que uno de ellos tuvo lugar el día inmediatamente anterior, de que existe un malla protectora y la pertinente señalización de peligro de desprendimiento. Además, la vía está en un estado óptimo, según muestra la fotografía aportada por el Servicio de Explotación, y tiene una anchura de 7,50 metros de superficie. Por tanto, el hecho de que el mismo día, en un momento inmediatamente anterior al accidente, no se hubiera realizado un recorrido de vigilancia, no permite entender que se ha incumplido el estándar de funcionamiento exigible al servicio público, que no requiere la retirada inmediata de cualquier obstáculo que pueda aparecer sobre cualquier punto de la red viaria, máxime si, como ocurre en este caso, los servicios de Explotación y Conservación no recibieron llamadas comunicando la existencia de piedras que desencadenara la actividad administrativa correspondiente. Por otra parte, pesa sobre la conductora la obligación de adaptar la conducción a las circunstancias manifiestas de la vía, de modo que le permita detener el vehículo ante obstáculos imprevistos. En este caso consta acreditado que el piso estaba mojado “por lluvia fuerte” y que se trataba de un tramo en curva hacia la derecha (en el sentido de circulación de la interesada) con más de 100 metros de visibilidad, habiéndose producido el accidente a plena luz del día, por lo que una conducción acorde con tales circunstancias, hubiera permitido la evitación del obstáculo.

En suma, no cabe apreciar relación de causalidad entre los daños sufridos por los reclamantes y el funcionamiento del servicio público viario, que fue correcto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.